Expediente: **2698/20**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. – C/ LABORDA DELACROIX CARLOS GUIDO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27328468277 - PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR
27270173182 - VALLEJO, VERONICA LORENA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - LABORDA DELACROIX, CARLOS GUIDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 2698/20

H108012835592

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. – c/ LABORDA DELACROIX CARLOS GUIDO s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°2698/20 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 08 de septiembre de 2025.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTO: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada "**PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. – c/ LABORDA DELACROIX CARLOS GUIDO s/ EJECUCION FISCAL**" y,

CONSIDERANDO:

En fecha 16-12-24 se apersonó Provincia de Tucumán -DGR-, por intermedio de su letrada apoderada Dra. Veronica Lorena Vallejo, e inició demanda de ejecución fiscal contra **LABORDA DELACROIX CARLOS GUIDO** por la suma de **$281.038,09.**

Presentó en sustento de su acción, las boletas de deudas -cargos tributarios **BTE/3202/2020, BTE/3203/2020** y **BTE/3205/2020**, emitidos en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos.

Intimado de pago y citado de remate, el demandado no se presentó.

En fecha 10-03-21 la parte actora comunicó que el demandado regularizó la deuda reclamada en autos. A tal efecto acompaña informe de verificación de pagos N° I202100941 de fecha 09-03-21.

En fecha 05-09-22 se apersonó la letrada LORENZETTI CARLA por la Dirección General de Rentas de la provincia.

En fceha 26-02-25 la actora adjunta nuevo informe verificación de pagos N° I 202502442 del 24-02-25 de donde surge que los planes oportunamente suscriptos por el demandado, se encuentra caducos, debiendo continuar la ejecución por la suma de $34.899,94.

Dicho informe fue debidamente puesto en oficina a conocimiento de ambas partes, sin que efectúen observación alguna al respecto.

Cumplidos los recaudos previos de ley, se llamó la causa a resolver

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que conforme surge de los informes emitidos por rentas provincial, el demandado en fecha 11-02-21, es decir con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda, incoada el 20-10-20, formalizó planes de pago. Dichos planes se emiten conforme Resolución 012 ME, los cuales se encuentran caducos, restando abonar la suma de $34.899,94 en concepto de capital.

Asimismo se desprende de las constancias de autos que habiéndose notificado de las pretensiones de la actora, la demandada guardó silencio sobre dicha acción de cobro, por lo que debe considerarse que la accionada se allanó a las pretensiones esgrimidas por el ente recaudador, lo que implica el sometimiento total a ellas, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones. De este modo, frente al allanamiento, corresponde entonces, resolver la causa conforme las pretensiones de la actora. Es por ello que, habiéndose la demandada allanado a la pretensión del actor, y habiendo el ente recaudador denunciado el decaimiento del plan de pagos oportunamente suscripto, corresponde llevar adelante la presente ejecución, por el monto denunciado el que asciende a la suma de $34.899,94. atento al informe emitido por Dirección General de Rentas.

COSTAS DEL PROCESO

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: “siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre la accionada, **LABORDA DELACROIX CARLOS GUIDO.**

HONORARIOS DE LOS LETRADOS INTERVINIENTES

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En identico sentido indico: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a $3.763.440, corresponde regular la suma de pesos $560.000, por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480). Monto que de conformidad con el art. 12 de la ley 5480 corresponde se divida entre las letradas que actuaron por la parte actora, correspondiendole a la letrada VERONICA LORENA VALLEJO la suma de $280.000, y a la letrada CARLA LORENZETTI la suma de $280.000.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por allanada a la demandada, a la pretensión interpuesta. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN - DGR-** contra **LABORDA DELACROIX CARLOS GUIDO** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($34.899,94)** en concepto de saldo de capital, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del saldo del capital reclamado desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a la parte demandada conforme se considera.

TERCERO: REGULAR honorarios a la letrada **Dra. VERONICA LORENA VALLEJO,** los que ascienden a la suma de **PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL ($280.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal **REGULAR** honorarios a favor de la letrada patrocinante del demandado **Dra. CARLA LORENZETTI,** en la suma de**PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL ($280.000),** por su actuación profesional en la primera etapa de la causa. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 08/09/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.